

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. 03 DICIEMBRE 2020

SOLICITUD No.: 11 001 40 03 021 2020 00667 00
GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO (APREHENSIÓN VEHÍCULO)
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: RESPALDO FINANCIERO
S.A.S. - RESFIN S.A.S.
DEUDOR GARANTE: LUIS ANGEL VARELA ULLOA

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, instaurada por **RESFIN S.A.S.** contra **LUIS ANGEL VALERA ULLOA**, para analizar su admisión, pero el Juzgado la INADMITIRÁ, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 *ibídem*, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Apórtese certificado de tradición del vehículo (motocicleta) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **TOX92D**, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

SEGUNDO: Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan a la apoderada e identificando plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5o del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

TERCERO: Alléguese el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**

CUARTO: Alléguese certificación o constancia expedida por el representante legal de **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**, acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por **LUIS ANGEL VALERA ULLOA**, a la sociedad **RESFIN S.A.S.**, para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**).

QUINTO: La apoderada judicial de la entidad solicitante deberá dar aplicación al numeral 10 de la at. 82 del Código General de proceso, e indicar el correo electrónico en donde se le podrá notificar de las decisiones de este Despacho.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 04 DIC 2020</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. 058 de esta misma fecha.</p> <p>El secretario,</p> <p style="text-align: center;">CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 03 DE DICIEMBRE 2020

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00670 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADOS: JOHN DIEGO FERNANDO PULIDO NOVOA

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **JOHN DIEGO FERNANDO PULIDO NOVOA**.

1. Por la suma de **\$88'632.272,23 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto de capital respecto del pagaré No. 30019948549, adosado como base de esta acción ejecutiva.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, desde el 21 de octubre 2020 fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$990.677,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagaré No. 4570215014751321, allegado como base de la acción ejecutiva.
4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 3º de este proveído, desde el 21 de octubre 2020 fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **\$947.855,00 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto de capital respecto del pagaré No. 5406950045337230, adosado como base de la acción
6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere

el numeral 5º de este proveído, desde el 21 de octubre 2020 fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

7. Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

8. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, los títulos valores que prestan mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, los originales de los títulos valores (pagarés) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia.

Se reconoce personería a la Doctora **JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE, (2)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <u>04 DIC 2020</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. <u>058</u> de esta misma fecha.</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 03 DICIEMBRE 2020

RADICACIÓN: No. 11 001 4003 021 2020 00609 00
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (NULIDAD ABSOLUTA PODER Y ESCRITURA PÚBLICA)
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE FLOREZ ARÉVALO
DEMANDADAS: CARMEN YANITH FLOREZ ERAZO y LUISA EUGENIA FLOREZ ERAZO.

Se encuentra la presente demanda Declarativa Verbal de “Nulidad Absoluta” tanto de un poder especial (otorgado por documento privado) como de una escritura pública (la No. 3345 del 16 de septiembre de 2016, de la Notaría 64 de Bogotá), siendo esas las pretensiones principales de la citada demanda instaurada por **JORGE ENRIQUE FLOREZ ARÉVALO** contra **CARMEN YANITH FLOREZ ERAZO y LUISA EUGENIA FLOREZ ERAZO**, para examinar el Despacho, su admisión, inadmisión o rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Siguiendo las directrices del artículo 82 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 ambos del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la demanda descrita en la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se subsane y corrija, respecto de las irregularidades y falencias que a continuación se expresarán, so pena de rechazo.

- 1.) Deberá anexarse con la demanda el Registro Civil de Defunción del Sr. **MANUEL ENRIQUE FLOREZ MURIEL** (Q.E.P.D.). Lo anterior, por cuanto la legitimidad del Demandante, para instaurar esta acción Declarativa, se sustenta y soporta, en el estado de salud mental y posterior fallecimiento del Sr. **FLOREZ MURIEL** (Q.E.P.D.), pero no se acredita tal insuceso en los documentos que se anexaron con la demanda.

Además, se muestra el interés para demandar la nulidad absoluta, en cabeza de **JORGE ENRIQUE FLOREZ ARÉVALO**, para que los bienes inmuebles “supuestamente” transferidos por **FLOREZ MURIEL**, regresen a su patrimonio (y a la sucesión de **MANUEL ENRIQUE FLOREZ MURIEL**), y no se ha acreditado en la demanda, el fallecimiento del citado **FLOREZ MURIEL**.

- 2.) Se deberá actualizar el certificado de tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria No.254-15164 (dos lotes de terreno-Tenguetan), de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuquerres (Nariño).

- 3.) Se deberá actualizar el certificado de tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria No.254-23900 (casa de habitación en la carrera 11 No. 13-37 de Tuquerres), de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuquerres (Nariño).

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D.C.	04 DIC 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No.	058 de esta misma fecha.
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 03 DICIEMBRE 2020

RADICACIÓN: No. 11 001 4003 021 2020 00676 00
ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: JANER DAVID QUIÑONES ANGULO

Como la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** reúne los requisitos legales y del documento aportado como base de esta ejecución, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Demandado, el Juzgado,

RESULEVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía **Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real** de menor cuantía; en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JANER DAVID QUIÑONES ANGULO**.

1. Por la suma equivalente a **260.943,1172 UNIDADES CON FRACCIONES DE UNIDAD DE VALOR REAL (UVR)**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de **\$71'696.887,46 M/CTE.**, por concepto del saldo insoluto de capital respecto de la Escritura Pública 8084 del 05 de octubre de 2017, y Pagaré No. 05700005300395002 allegados como base de la acción.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media vez la pactada, sin que supere el máximo permitido, sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, desde el 23 de octubre 2020 fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
3. Por la suma equivalente a **5.360,4806 UNIDADES CON FRACCIONES DE UNIDAD DE VALOR REAL (UVR)**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de **\$1'465.992,89 M/CTE**, por concepto de capital vencido respecto de la Escritura Pública 8084 del 05 de octubre de 2017, y Pagaré No. 05700005300395002, adosados como base de la acción, que corresponden a las siguientes cuotas:

No. CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR UVR	VALOR PESOS
1	01/12/2019	537,6361	\$145.361,64

2	01/01/2020	541,3244	\$146.548,37
3	01/02/2020	545,0380	\$147.830,71
4	01/03/2020	548,7770	\$149.342,91
5	01/04/2020	443,8956	\$121.489,47
6	01/05/2020	447,6720	\$123.266,17
7	01/06/2020	451,4803	\$124.754,30
8	01/07/2020	455,3222	\$125.691,69
9	01/08/2020	459,1956	\$126.307,48
10	01/09/2020	463,0999	\$127.162,60
11	01/10/2020	467,0395	\$128.237,55

4. Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, vencidos y que se venzan a la tasa del uno punto cinco veces el interés pactado, sin que sobrepase el máximo legal permitido para esta clase de asuntos, a partir del día siguiente a la exigibilidad de cada una de ellas, hasta cuando se verifique el pago total.

5. Por la suma de **\$6'206.759,91 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes pactados dentro de la Escritura Pública 8084 del 05 de octubre de 2017, y Pagaré No. 05700005300395002 allegado como base de la acción

Sobre costas se resolverá oportunamente

6. Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

7. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, la escritura y el título valor que prestan mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, los originales de los citados documentos (pagaré y escritura) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia.

8. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40510355.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, indicando el número de Cédula del Demandado.

TRAMITAR el presente asunto en la forma prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al Doctor **MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

*JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

*Bogotá, D.C. **04 DIC 2020***

Notificado por anotación en ESTADO

*No. **058** de esta misma fecha.*

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C. 03 DICIEMBRE 2020

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00677 00
ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL SAS
DEUDOR GARANTE: MARIA ZULI VILLANUEVA MENESES

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, instaurada por **MOVIAVAL SAS** contra **MARIA ZULI VILLANUEVA MENESES**, para analizar su admisión, pero el Juzgado la INADMITIRÁ, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, consonante con el artículo 84 *ibídem*, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Apórtese certificado de tradición del vehículo (motocicleta) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **YPL55E**, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

SEGUNDO: Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan a la apoderada e identificando plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5o del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

TERCERO: Alléguese el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad MOVIAVAL SAS.

CUARTO: Alléguese el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad CRÉDITOS ORBE S.A.S.

QUINTO: Alléguese certificación o constancia expedida por el representante legal de CRÉDITOS ORBE S.A.S., acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por MARIA ZULI VILLANUEVA MENESES, a la sociedad **MOVIAVAL SAS**, para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**).

SEXTO: La apoderada judicial de la entidad solicitante deberá dar aplicación al numeral 10 de la at. 82 del Código General de proceso, e indicar el correo electrónico en donde se le podrá notificar de las decisiones de este Despacho.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D.C.</i> 04 DIC 2020</p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p>No. 058 de esta misma fecha.</p> <p><i>El secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 03 DE DICIEMBRE 2020

RADICACIÓN: No. 11 001 4003 021 2020 00672 00
ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADOS: BENJAMÍN HERRERA DÁVILA

Como la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** reúne los requisitos legales y del documento aportado como base de esta ejecución, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Demandado, el Juzgado,

RESULEVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía **Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real** de menor cuantía; en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **BENJAMÍN HERRERA DÁVILA.**

1. Por la suma de **\$3'945.287,00 M/CTE.**, por concepto de capital vencido descrito en el pagaré 199200557496 y Escritura Pública No. 2776 del 31 de mayo de 2013 de la Notaría 62 del Círculo de Bogotá, allegados como base de la acción, que corresponden a las siguientes cuotas:

No. CUOTA	VENCIMIENTO	CAPITAL VENCIDO
1	29/10/2019	\$44.691,68
2	29/11/2019	\$308.681,09
3	29/12/2019	\$311.493,94
4	29/01/2020	\$314.332,42
5	29/02/2020	\$317.196,76
6	29/03/2020	\$320.087,21
7	29/04/2020	\$323.003,99
8	29/05/2020	\$325.947,36
9	29/06/2020	\$328.917,54
10	29/07/2020	\$331.914,79
11	29/08/2020	\$334.939,36
12	29/09/2020	\$337.991,48
13	29/10/2020	\$346.089,38

2. Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, vencidos y que se venzan a la tasa de una y media vez la pactada, sin que supere el máximo permitido, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, hasta cuando se verifique el pago total.

3. Por la suma de **\$5'612.541,48 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré 199200557496 y Escritura Pública No. 2776 del 31 de mayo de 2013 de la Notaría 62 del Círculo de Bogotá.

4. Por la suma de **\$49'568.345,87 M/CTE.**, por concepto de capital acelerado respecto del pagaré 199200557496 y Escritura Pública No. 2776 del 31 de mayo de 2013 de la Notaría 62 del Círculo de Bogotá.

5. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media vez la pactada, sin que supere el máximo permitido, sobre el capital a que se refiere el numeral 4º de este

proveído, desde el 21 de octubre 2020 fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente

6. Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

7. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, la escritura y el título valor que prestan mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, los originales de los citados documentos (pagaré y escritura) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia.

8. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble Casa 127 del Conjunto Residencial Nueva Castilla V Propiedad Horizontal, ubicada en la Calle 8 C No. 87 B-15 de la Ciudad de Bogotá D.C., distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1623915.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, indicando el número de Cédula del Demandado.

TRAMITAR el presente asunto en la forma prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al Doctor FACUNDO PINEDA MARÍN como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D. C. 04 DIC 2020</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. 058 de esta misma fecha.</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 03 DICIEMBRE 2020

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 11 001 40 03 021 2020 0621 00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”
DEMANDADOS: ANGELMIRO GALVÁN LÓPEZ y DAMARIS BELEÑO NIETO

Se encuentra la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** contra **ANGELMIRO GALVÁN LÓPEZ y DAMARIS BELEÑO NIETO**, para resolver su admisión, inadmisión o rechazo al trámite procesal respectivo, teniendo como título fundamento de la ejecución, el Pagaré No. 5117413 por valor de \$ 66.764.123.00 Moneda Corriente (en UVR), firmado por **ANGELMIRO GALVÁN LÓPEZ** y la escritura pública de constitución de hipoteca No. 2822 del 1º de Octubre de 2013, otorgada en la Notaría 25 del Círculo Notarial de Bogotá, constituida tanto por **ANGELMIRO GALVÁN LÓPEZ** como por **DAMARIS BELEÑO NIETO**.

El Despacho siguiendo las directrices del artículo 90 del Código General del Proceso **INADMITE** la demanda formulada por la entidad Demandante (**FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**), para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

Las siguientes son las falencias o defectos de que adolece la demanda en cuestión:

- 1.) Se acompañe el poder otorgado por el Representante Legal de la sociedad **GESTICOBANZAS S.A.S. (JAIME SUAREZ ESCAMILLA)**, al apoderado que obra en el proceso y presenta la demanda (**JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**). Lo anterior porque tal mandato no se anexó, incumpliendo así con lo preceptuado en el numeral 5º del artículo 90 del Código General del Proceso.
- 2.) Deberá acompañarse certificación de vigencia del poder otorgado por la presidente del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** a **GESTICOBANZAS S.A.S.**, que consta en la escritura pública No. 1333 del 31 de julio de 2020, otorgada en la Notaría 16 del Círculo Notarial de Bogotá. Tal certificación no se anexó, siendo necesaria para acreditar que no ha sido revocado tal poder.

Del escrito que subsane la demanda y de los documentos que se anexen con el mismo (si hay lugar a ello), alléguese copia para el traslado a los demandados.

NOTIFÍQUESE,



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ.**

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 04 DIC 2020</p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p>No. 058 de esta misma fecha.</p> <p><i>El secretario,</i></p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 03 DICIEMBRE 2020

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00670 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADOS: JOHN DIEGO FERNANDO PULIDO NOVOA

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito que antecede y teniendo en cuenta lo preceptúalo en el numeral 1º. Del artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- Decretar el embargo preventivo de la cuota parte que le corresponda al demandado **JOHN DIEGO FERNANDO PULIDO NOVOA identificado con la C.C. No. 80.098.508**, sobre el inmueble ubicado en **la Carrera 27 No. 10-44 Lote 12 Manzana H San José del Guaviare**, el cual se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 480-1435**.

Líbrese oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare, a efectos de la inscripción de la medida cautelar aquí ordenada.

NOTIFÍQUESE, (2)

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D. C. <u>04 DIC 2020</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <u>058</u> de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 03 DICIEMBRE 2020

RADICACIÓN No.: 11 001 40 03 021 2020 00627 00
DECLARATIVO VERBAL: IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: JOSÉ GREGORIO OGLIASTRI
DEMANDADO: EDIFICIO GAIA P.H.

Se encuentra la presente demanda, instaurada por **JOSE GREGORIO OGLIASTRI**, en su propio nombre y quien afirma ser el Revisor Fiscal de la Copropiedad denominada **EDIFICIO GAIA P.H.**, contra la citada copropiedad, representada por **LILIA SILDARRIAGA VELARDE**, buscando la impugnación y declaratoria de nulidad del **ACTA DE LA ASAMBLEA ORDINARIA VIRTUAL DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO GAIA P.H.**, llevada a cabo el 1º. de agosto del 2020, para resolver el Despacho, su admisión, inadmisión o rechazo, siguiendo las directrices del artículo 90 del Código General del Proceso.

Luego del análisis preliminar de cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la demanda instaurada por **JOSÉ GREGORIO OGLIASTRI**, por carecer de competencia, para conocer de esta controversia (artículo 90 del Código General del Proceso).

En efecto, el numeral 8º del artículo 20 del Código General del Proceso, al definir la competencia (funcional) de los **jueces civiles del circuito en primera instancia**, estableció en el numeral 8º del artículo citado, lo siguiente: “..... **De la impugnación de actos de asambleas**, juntas directivas, juntas de socios o cualquier otro órgano directivo de **personas jurídicas sometidas al derecho privado**, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales...”.

Como la controversia objeto de examen en este momento, se refiere a la impugnación (nulidad) de un acta de la asamblea ordinaria de una persona jurídica sometida al derecho privado, como lo es la copropiedad denominada (y demandada) **EDIFICIO GAIA P.H.**, promovida por quien afirma ser el Revisor Fiscal de la citada copropiedad (**JOSÉ GREGORIO OGLIASTRI**), no existe duda que la competencia para conocer y resolver tal demanda y sus pretensiones, se encuentra radicada en el juez civil del circuito (en primera instancia), tal como lo enseña y ordena el numeral 8º del artículo 20 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, es que este Despacho resuelve **RECHAZAR** la demanda, por falta de competencia, ordenando su envío y sus anexos (como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso), al que se considere competente que, para el caso, es el Juez Civil del Circuito de Bogotá (Reparto).

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.** – Ofíciense.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese esta decisión al Demandante **JOSE GREGORIO OGLIASTRI**, al correo electrónico: Gregorio.ogliastri@gmail.com

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA 04 DIC 2020 Bogotá, D.C. _____ Notificado por anotación en ESTADO No. <u>058</u> de esta misma fecha. El secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C. 03 DICIEMBRE 2020

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00671 00
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A.
DEUDOR: CARLOS ALBERTO PRIETO BELLO

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud para impartir una **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, (de vehículo dado en prenda) instaurada por **FINANZAUTO S.A.** contra **CARLOS ALBERTO PRIETO BELLO**, para analizar el Despacho, su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisados por el Juzgado, los documentos allegados con la petición aludida y especialmente:

- a) Contrato de prenda sin tenencia del acreedor, denominado “prenda de garantía mobiliaria” de fecha 13 de agosto de 2018, celebrado entre **FINANZAUTO S.A.** como Acreedor Garantizado y **CARLOS ALBERTO PRIETO BELLO**, como Deudor Garante, en el que se constituye el gravamen antes indicado (prenda sin tenencia del acreedor), sobre el vehículo marca Kia, de placas KLT-774, modelo 2012, color gris.
- b) Formulario de “Inscripción Inicial” de la prenda como garantía mobiliaria, ante Confecámaras de fecha 27 de agosto de 2018, en el que se indica como deudor a **CARLOS ALBERTO PRIETO BELLO** y como acreedor a **FINANZAUTO S.A.**, siendo el vehículo marca Kia, de placas KLT-774, modelo 2012, color gris, el bien objeto del gravamen.
- c) Formulario de “Registro de Ejecución” de la garantía mobiliaria ante Confecámaras de fecha 08 de octubre de 2020, en donde figura como entidad que promueve la ejecución a **FINANZAUTO S.A.** y el deudor garante a **CARLOS ALBERTO PRIETO BELLO**, sobre el bien dado en garantía mobiliaria vehículo marca Kia, de placas KLT-774, modelo 2012, color gris.
- d) Copia de la carta de “Aviso de Ejecución” denominada de “Mecanismo de pago directo”, enviada por **FINANZAUTO S.A.**, al correo electrónico carlospri68@hotmail.com de fecha 04 de agosto de 2020, solicitando la entrega del vehículo marca Kia, de placas KLT-774, modelo 2012, color gris.
- e) Tarjeta de propiedad o licencia de tránsito No. 10016184575 donde figura como propietario del vehículo marca Kia, de placas KLT-774, modelo 2012, color gris, la sociedad **MIS AUTOS M A S.A.S.**

- f) En la tarjeta de propiedad o licencia de tránsito No. 10016184575, en la que figura como propietario del vehículo marca Kia, de placas KLT-774, modelo 2012, color gris, la sociedad **MIS AUTOS M A S.A.S., NO FIGURA REGISTRADA E INSCRITA**, ninguna limitación al dominio o gravamen sobre el citado automotor.

De conformidad con el examen llevado a cabo por este Despacho, sobre los documentos arriba relacionados, se concluye que el vehículo **marca Kia, de placas KLT-774, modelo 2012, color gris, NO ES DE PROPIEDAD** del Deudor Garante (**CARLOS ALBERTO PRIETO BELLO**).

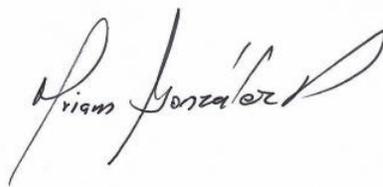
De igual forma el contrato de prenda sin tenencia del acreedor, celebrado entre **FINANZAUTO S.A.** y **CARLOS ALBERTO PRIETO BELLO**, fue suscrito por quien, en ese momento, no tenía la propiedad o titularidad sobre el bien dado en prenda.

En la Oficina de tránsito donde se matriculó el vehículo marca Kia, de placas KLT-774, modelo 2012, color gris, **NO APARECE** ni figura registrado ni inscrito ningún gravamen (prenda sin tenencia del acreedor) sobre dicho automotor, a favor de **FINANZAUTO S.A.**

Es por lo expuesto y como quiera que la solicitud elevada a este Despacho por parte de **FINANZAUTO S.A.**, no cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 1835 del 2015 ni por las normas previstas en los artículos 1207 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RECHAZA** la presente solicitud, sustentada en las razones que se dejaron expuestas con claridad y suficiencia en esta providencia.:

Notifíquese esta decisión al apoderado especial de la demandante, doctor **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA**, al correo electrónico: juridica@ale.com.co

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <u>04 DIC 2020</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. <u>058</u> de esta misma fecha.</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 03 DICIEMBRE 2020

RADICACIÓN: No. 11 001 4003 021 2020 00646 00
ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JOSE HERMES RAMÍREZ OLARTE
DEMANDADOS: JORGE LUIS ALFONSO Y MARÍA CRISTINA PULIDO
CORREDOR

Se encuentra la Demanda Ejecutiva Hipotecaria instaurada por **JOSÉ HERMES RAMÍREZ OLARTE** contra **JORGE LUIS ALFONSO y MARIA CRISTINA PULIDO CORREDOR**, para examinar el Despacho, su admisión, inadmisión o rechazo, observando las directrices establecidas en los artículos 82, 90 y 468 del Código General del Proceso

Una vez analizados los requisitos a que hacen referencia los artículos del Código General del Proceso anteriormente citados, el Juzgado **RECHAZA** la demanda, por cuanto tal libelo no cumple con los requisitos legales establecidos por el artículo 468 del Código General del Proceso.

El artículo 468 de la codificación anunciada, exige que en las demandas ejecutivas, cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, tal “.....**demanda se deberá dirigir contra el actual propietario del inmueble**, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.....”.

En el caso bajo análisis, del certificado de tradición y libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40152437 del inmueble situado en la carrera 78 No. 51-A-10 Sur de Bogotá y cuyos derechos del 50% se encuentran hipotecados, se comprueba que el mencionado bien gravado con la hipoteca, es de propiedad de dos personas, no siendo ni figurando una de ellas como demandada, mientras que figura como tal, una persona que no aparece en el aludido certificado de tradición y libertad, como propietaria de derecho alguno de dominio sobre el bien gravado con hipoteca y objeto de este litigio judicial.

En efecto, por medio de la escritura pública No. 2905 del 16 de agosto de 1994, de la Notaría 38 de Bogotá, la sociedad “Inversiones Pedro J. Salamanca Ltda.”, le vendió el inmueble situado en la carrera 78 No. 51-A-10 Sur de Bogotá, a **DOLORES ALFONSO ALFONSO y a JORGE LUIS ALFONSO**.

Por medio de la escritura pública 3477 del 14 de octubre de 2015, otorgada en la Notaría 2ª de Duitama, **JORGE LUIS ALFONSO**, vendió sus derechos de cuota del 50% a **MARIA CRISTINA PULIDO CORREDOR**, sobre el inmueble situado en la carrera 78 No. 51-A-10 Sur de Bogotá.

Por medio de la escritura pública No. 245 del 29 de marzo de 2019, otorgada en la Notaría Única de Paipa, **MARIA CRISTINA PULIDO CORREDOR**, vendió sus derechos de cuota (del 50%) sobre el inmueble descrito anteriormente a **JORGE LUIS ALFONSO**.

Se demuestra con el certificado de tradición y libertad del inmueble al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40152437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur y sobre el inmueble hipotecado, situado en la

carrera 78 No. 51-A-10 Sur de Bogotá, que los actuales propietarios del mismo son: **DOLORES ALFONSO ALFONSO y JORGE LUIS ALFONSO.**

Como se observa y demuestra con la demanda instaurada por **JOSÉ HERMES RAMÍREZ OLARTE**, que se dirigió contra **JORGE LUIS ALFONSO** y contra **MARIA CRISTINA PULIDO CORREDOR**, no siendo ella una de las propietarias del bien inmueble gravado con hipoteca, se viola lo ordenado en el artículo 468 del Código General del Proceso, cuando tal norma dispone que la demanda hipotecaria (para la efectividad de la garantía real) debe dirigirse contra el actual propietario del bien gravado con hipoteca.

Cabe resaltar que los propietarios actuales del inmueble objeto de este proceso ejecutivo hipotecario, son **DOLORES ALFONSO ALFONSO y JORGE LUIS ALFONSO.**

Por el incumplimiento de los requisitos exigidos por las normas procesales (artículo 468 del Código General del Proceso) para la presentación de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, es que se **RECHAZA** la demanda referenciada.

Por Secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese esta providencia al apoderado de la Parte Demandante **MARIO JULIÁN MUNEVAR UMBA**, al correo electrónico **mmpuraganancia1@gmail.com**

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C., 04 DIC 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 058 de esta misma fecha. El secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 03 DICIEMBRE 2020

EXPEDIENTE: No. 2020-0616
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE ÁLVARO POLANCO PONTÓN
DEMANDADO: RUBÉN DARÍO MEZA HERRERA

Se encuentra la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **JORGE ÁLVARO POLANCO PONTÓN**, contra **RUBÉN DARÍO MEZA HERRERA**, para resolver su admisión, inadmisión o rechazo al trámite procesal respectivo, teniendo como título fundamento de la ejecución, un documento denominado “acta de compromiso” firmado el 10 de mayo de 2017 (y autenticado) por el Demandado **MEZA HERRERA**, en donde reconoce adeudarle y pagarle a la sociedad **EMPRESA AGROCOMERCIAL PÉREZ S.A.S.**, la suma de \$ 35.333.000 Moneda Corriente, el 10 de Julio de 2017 (“para dicha fecha la obligación debe estar saldada”).

El Demandante afirma en la demanda ejecutiva, que la sociedad **EMPRESA AGROCOMERCIAL PÉREZ S.A.S.** le “endosó” al citado **POLANCO PONTÓN** el “Acta de Compromiso”, y para ello aparece una firma de quien manifiesta es el Representante Legal de la citada sociedad.

El Juzgado siguiendo los lineamientos del artículo 90 del Código General del Proceso y analizado el principal documento base de la ejecución (“Acta de Compromiso”), **RECHAZA**, la demanda, por cuanto tal documento no cumple con ninguno de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, para tenerlo como título ejecutivo en favor del demandante **POLANCO PONTÓN** y en contra del Demandado **RUBEN DARÍO MEZA HERRERA**.

El “Acta de Compromiso” firmada por el Demandado el 10 de mayo de 2017, **NO** es un título valor, como lo afirma erradamente el Demandante.

Los derechos que tal documento contiene y reconoce el firmante del mismo (**RUBÉN DARÍO MEZA HERRERA**), no se transfieren por “endoso”.

Para transferir tales derechos y legitimarse para cobrarlos, se deben cumplir los requisitos exigidos por los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

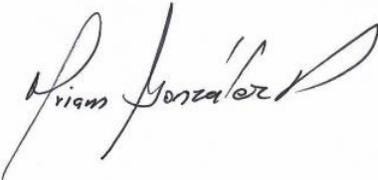
Como ninguno de los requisitos exigidos en las normas del Código Civil (cesión de créditos personales) que se han dejado enunciadas, han sido cumplidas por el Demandante **POLANCO PONTÓN**, el Despacho no puede tener por documento que constituya título ejecutivo en favor del Demandante citado, el “Acta de Compromiso”, donde el Deudor y ahora Demandado, reconoce adeudar una suma de dinero (\$ 35.333.000.00) y pagarla (el 10 de Julio de 2017), pero a una sociedad denominada **EMPRESA AGROCOMERCIAL PÉREZ S.A.S.**, quien no figura como Demandante, o sea que no existe una obligación clara, expresa y exigible de pagarle suma de dinero alguna a **JORGE ÁLVARO POLANCO PONTÓN**, por lo que, el documento que se presentó para incoar el proceso ejecutivo en su favor, no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para legitimar una demanda en favor del Ejecutante y en contra de **RUBÉN DARÍO MEZA HERRERA**.

Con fundamento en las anteriores consideraciones es que se **RECHAZA** esta demanda.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la Parte Actora, sin necesidad de desglose.

Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ.**

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D.C. 04 DIC 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 058 de esta misma fecha.
El secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 03 DICIEMBRE 2020

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00462 00
ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A.
DEUDOR GARANTE: ANA MARLENE CAICEDO HERRERA

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud para impartir una **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, (de vehículo dado en prenda) instaurada por **FINANZAUTO S.A.** contra **ANA MARLEN CAICEDO HERRERA**, para analizar el Despacho, su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisados por el Juzgado, los documentos allegados con la petición aludida y especialmente:

- a) Contrato de prenda sin tenencia del acreedor, denominado “prenda de garantía mobiliaria” de fecha 13 de agosto de 2018, celebrado entre **FINANZAUTO S.A.** como Acreedor Garantizado y **JUAN DAVID VARGAS CAICEDO Y ANA MARLEN CAICEDO HERRERA**, como Deudores Garantes, en el que se constituye el gravamen antes indicado (prenda sin tenencia del acreedor), sobre el vehículo marca VOLKSWAGEN, DE PLACAS INW-662, modelo 2019, color Plata Sirius.
- b) Formulario de “Inscripción Inicial” de la prenda como garantía mobiliaria, ante Confecámaras de fecha 04 de septiembre de 2017, en el que se indica como deudor a **ANA MARLEN CAICEDO HERRERA** y como acreedor a **FINANZAUTO S.A.**, siendo el vehículo marca VOLKSWAGEN, DE PLACAS INW-662, modelo 2019, color Plata Sirius, el bien objeto del gravamen.
- c) Formulario de “Registro de Ejecución” de la garantía mobiliaria ante Confecámaras de fecha 31 de julio de 2020, en donde figura como entidad que promueve la ejecución a **FINANZAUTO S.A.** y el deudor garante **ANA MARLEN CAICEDO HERRERA** sobre el bien dado en garantía mobiliaria vehículo marca VOLKSWAGEN, DE PLACAS INW-662, modelo 2019, color Plata Sirius.
- d) Copia de la carta de “Aviso de Ejecución” denominada de “Mecanismo de pago directo”, enviada por **FINANZAUTO S.A.**, al correo electrónico anmarlenecaih@hotmail.com de fecha 04 de septiembre de 2020, solicitando la entrega del vehículo marca VOLKSWAGEN, DE PLACAS INW-662, modelo 2019, color Plata Sirius.
- e) En la tarjeta de propiedad o licencia de tránsito No. 10014582963, en la que figura como propietarios del vehículo marca VOLKSWAGEN, DE PLACAS INW-662, modelo 2019, los señores **JUAN DAVID VARGAS CAICEDO y ANA MARLENE VARGAS CAICEDO**.
- f) En el Registro Único Nacional de Tránsito, allegado con el escrito de subsanación de la solicitud de pago directo, figuran como propietarios del vehículo marca VOLKSWAGEN, DE PLACAS INW-662, modelo 2019, los señores **JUAN DAVID VARGAS CAICEDO y ANA MARLENE CAICEDO HERRERA**.

De conformidad con el examen llevado a cabo por este Despacho, sobre los documentos arriba relacionados, se concluye que el vehículo marca VOLKSWAGEN, DE PLACAS

INW-662, modelo 2019, es de propiedad de **JUAN DAVID VARGAS CAICEDO y ANA MARLENE CAICEDO HERRERA.**

De igual forma el contrato de prenda sin tenencia del acreedor, celebrado entre **FINANZAUTO S.A.** y **JUAN DAVID VARGAS CAICEDO y ANA MARLENE CAICEDO HERRERA**, fue suscrito por quienes, en ese momento, tenían la propiedad o titularidad sobre el bien dado en prenda.

En la solicitud presentada por **FINANZAUTO S.A.**, únicamente se presentó en contra ANA MARLENE CAICEDO HERRERA, a quien se le hicieron los requerimientos pertinentes de acuerdo con lo previsto en los Decretos 1074 y 1835 de 2015, reglamentarios de la Ley 1676 de 2013, y se omitió vincular a JUAN DAVID VARGAS CAICEDO, quien aparece también como propietario del bien dado en prenda, tal y como se observa en la tarjeta de propiedad del citado vehículo y en el Registro Único Nacional de Tránsito, este último allegado con el escrito de subsanación.-

Es por lo expuesto y como quiera que la solicitud elevada a este Despacho por parte de **FINANZAUTO S.A.**, no cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 1835 del 2015 ni por las normas previstas en los artículos 1207 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RECHAZA** la presente solicitud, sustentada en las razones que se dejaron expuestas con claridad y suficiencia en esta providencia.:

Notifíquese esta decisión al apoderado especial de la demandante, doctor **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON**, al correo electrónico: Jorge.serrano@sergalconsultoreslegales.com

En consecuencia, por secretaría devuélvase la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D.C. 04 DIC 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 058 de esta misma fecha.
El secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 03 DICIEMBRE 2020

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00639 00
PROCESO: VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE-
DEMANDANTE: COIFFMAN FRAYND S.A.S.
DEMANDADOS: MI PERÚ QUINTA CAMACHO S.A.S

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **COIFFMAN FRAYND S.A.S.** contra **MI PERU QUINTA CAMACHO S.A.S.**

Tramítese el presente asunto por el procedimiento **VERBAL.**

En consecuencia, notifíquese este proveído al Demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado de la demanda y anexos por el término legal de veinte (20) días.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **CARLOS JAIR GOMEZ GUZMAN**, como apoderado judicial de la Demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D. C. 04 DIC 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 058 de esta misma fecha. El secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 03 DICIEMBRE 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00600 00
PROCESO: VERBAL (IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA)
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO CASTRO RODRÍGUEZ

En atención a lo decidido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca) en proveído de fecha Julio 1º de 2020, de acuerdo con lo ordenado en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, este Juzgado Resuelve:

1º.- **AVOCAR** conocimiento del proceso en referencia proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca), en el estado que se encuentra.

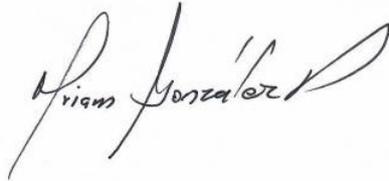
2º.- **LIBRAR** oficio al Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca), con el fin de que proceda hacer la respectiva conversión a órdenes de este Juzgado, del Depósito Judicial por valor de \$45.502.149,00 Moneda Corriente, que corresponde a la consignación ordenada en el literal D del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto Reglamentario 1073 de 2015, y que fuera puesto a disposición de ese Despacho.

3º.- Previamente a decidir acerca del emplazamiento de **MIGUEL ANTONIO CASTRO RODRÍGUEZ**, solicitado por la apoderada judicial de la entidad Demandante, deberá insistirse en la notificación personal (por medio de lo ordenado en el artículo 291 del Código General del Proceso) del Demandado, toda vez que la certificación del correo especializado, indica como motivo de la devolución de la citación, la dirección errada-incompleta a donde debía entregarse tal citación.

4º.- Previamente a requerir al Demandado **MIGUEL ANTONIO CASTRO RODRÍGUEZ**, para que acceda a permitir el ingreso de los funcionarios de la entidad Demandante, a iniciar la ejecución de las obras tendientes a la instalación de los equipos necesarios para la operatividad de la servidumbre de

conducción de energía, tal como fue autorizado en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 22 de agosto de 2019, por parte del Juzgado 2° Civil Municipal de Zipaquirá, llévase a cabo la notificación personal de este proceso al demandado **MIGUEL ANTONIO CASTRO RODRÍGUEZ** y que se encuentre a derecho en esta contienda.

NOTIFÍQUESE



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA 04 DIC 2020 Bogotá, D. C. _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 058 de esta misma fecha. El secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

150

Bogotá D. C., _____
- 3 DIC. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2019 00744 00
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS COMO
DEMANDADO: ENDOSATARIA DE BANCO DAVIVIENDA S.A.
ALIRIO SIERRA GAITÁN Y MARÍA EUGENIA PRIETO E.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la parte actora Dra. JADIRA ALEXANDRA GUZMAN ROJAS en el escrito anterior, y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado RESUELVE:

- 1º.- Declarar Terminado el presente proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.
- 2º.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Oficiese.
- 3º.- Secretaría verifique la existencia de remanentes y en el evento que existan, los bienes desembargados pónganse a disposición del Despacho respectivo.
- 4º.- Desglosar los documentos base de la acción y su entrega a la parte actora, con las constancias de que la obligación principal continua vigente.
- 5º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

Notifíquese, ()

Myriam González Parra
MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D. C., _____
Notificado por anotación en ESTADO ✓
No. 58 de esta misma fecha.
El Secretario,
Cesar Camilo Vargas Díaz
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
- 4 DIC. 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **058**

Fecha: 04/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 021 2019 00744	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA SA. HITO	ALIRIO SIERRA GAITAN	Auto termina proceso por Pago	03/12/2020	
11001 40 03 021 2020 00462	Medidas Cautelares	FINANZAUTO S.A.	ANA MARLENY CAICEDO HERRERA	Auto rechaza demanda	03/12/2020	
11001 40 03 021 2020 00600	Abreviado	GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A	MIGUEL ANTONIO CASTRO RODRIGUEZ	Auto Avoca Conocimiento Y ORDENA OFICIAR	03/12/2020	
11001 40 03 021 2020 00609	Ordinario	JORGE ENRRIQUE FLOREZ AREVALO	CARMEN YANETH FLOREZ ERAZO	Auto inadmite demanda	03/12/2020	
11001 40 03 021 2020 00616	Ejecutivo Singular	JORGE ALVARO POLANCO PONTON	RUBEN DARIO MEZA HERRERA	Auto rechaza demanda	03/12/2020	
11001 40 03 021 2020 00621	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ANGELMIRO GALVAN LOPEZ	Auto inadmite demanda	03/12/2020	
11001 40 03 021 2020 00627	Ordinario	JOSE GREGORIO OGLIASTRI GIL-FALCO	EDIFICIO GAIA PH	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al COTO competente	03/12/2020	
11001 40 03 021 2020 00639	Abreviado	COIFFMAN FRAYND	MI PERU QUINTA CAMACHO SAS	Auto admite demanda	03/12/2020	
11001 40 03 021 2020 00646	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE HERMES RAMIREZ OLARTE	JORGE LUIS ALFONSO	Auto rechaza demanda	03/12/2020	
11001 40 03 021 2020 00667	Medidas Cautelares	RESPALDO FINANCIERO SAS	LUIS ANGEL VALERO ULLOA	Auto inadmite demanda	03/12/2020	
11001 40 03 021 2020 00670	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	DIEGO FERNANDO PULIDO NOVOA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y EMBARGO.	03/12/2020	
11001 40 03 021 2020 00671	Medidas Cautelares	FINANZAUTO S.A.	CARLOS ALBERTO PRIETO BELLO	Auto rechaza demanda	03/12/2020	
11001 40 03 021 2020 00672	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	BENJAMÍN HERRERA DÁVILA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y EMBARGO	03/12/2020	
11001 40 03 021 2020 00676	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA SA	JANER DAVID QUIÑONEZ ANGULO	Auto libra mandamiento ejecutivo Y EMBARGO	03/12/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 021 2020 00677	Medidas Cautelares	MOVIAVAL SAS	MARIA ZULY VILLANUEVA MENESES	Auto inadmite demanda	03/12/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **04/12/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

SECRETARIO